

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

2^{da} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 669

25 de octubre de 2017

Presentada por el señor *Correa Rivera*

Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Seguridad Pública

LEY

Para enmendar el Artículo 3.03., a los fines de insertar nuevos incisos (h), (i), (j), (k) y (l) y reenumerar los restantes incisos; añadir un párrafo final al Artículo 3.06.; de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, mejor conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, a los fines de incluir nuevas definiciones; establecer que el Comisionado del Cuerpo de Bomberos o a cualquier miembro del Negociado no están autorizados a realizar inspecciones e investigaciones de los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, siempre y cuando los Negocios Ambulantes antes mencionados, como parte de su operación, no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso; y para establecer que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, deben enmendar sus reglamentos para eximir a los Negocios Ambulantes antes mencionados de la presentación de certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos correspondientes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, creó el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (en adelante el “Negociado”), este Negociado tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio. A tales fines, la Ley ordena y autoriza al Comisionado del Cuerpo de Bomberos o a cualquier miembro del Negociado debidamente autorizado a realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios, y estructuras, durante horas regulares de

trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite, para detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, protección y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión o de que se ocasione la muerte o se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio.

Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tendrá libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte, hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial, con el propósito de obtener información o verificar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento de aquellas reglas y reglamentos que hubieren sido establecidos por el Negociado o de aquellos reglamentos adoptados por otra Agencia relacionados con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones. La Ley también autoriza al Comisionado del Cuerpo de Bomberos a cobrar por las inspecciones en lugares privados y cuasi-públicos.

En virtud de lo anterior, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico ha estado practicando inspecciones de tal naturaleza a los Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, que como parte de su operación no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso. Por consiguiente en dichos negocios no existe la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión.

La Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, *supra*, en ninguna de sus partes sugiere que la intención legislativa fue autorizar al Comisionado del Cuerpo de Bomberos o cualquier miembro del Negociado a realizar inspecciones e investigaciones de los Negocios Ambulantes antes mencionados.

Según plasmado en el Plan para Puerto Rico, actualmente se utiliza un sistema de evaluación, otorgación y fiscalización de permisos deficiente y antagónico al progreso económico, que afecta la creación de nuevos negocios. Un claro ejemplo de dicho sistema

deficiente es que en la actualidad a los Negocios Ambulantes antes mencionados, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, le están solicitando la certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos, aún cuando como parte de su operación dichos negocios no necesitan de electricidad y/o gas, ni venden material peligroso.

Imponerle el peso económico y de tiempo a los Negocios Ambulantes de costear una certificación para la prevención de incendios como requisito previo a la concesión de los permisos afecta adversamente el progreso económico y la creación de nuevos negocios. La política pública del Gobierno de Puerto Rico es proteger y potenciar el desarrollo económico por lo que la aplicación de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, *supra*, tal como se está dando, en torno a los Negocios Ambulantes no debe continuar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **Artículo 1.-** Se enmienda el Artículo 3.03. de la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017,
 2 a los fines de insertar nuevos incisos (h), (i), (j), (k) y (l) y reenumerar los restantes incisos
 3 para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 3.03.-Definiciones.
- 5 Para los propósitos de esta Ley, las frases y términos que a continuación se expresan
 6 tendrán el siguiente significado:
- 7 [(d)] (a) “Comisionado” o “Comisionado del Cuerpo de Bomberos” ...
- 8 [(a)] (b) “Equipos o aparatos de seguridad, protección o extinción de incendios” ...
- 9 [(b)] (c) “Establecimiento comercial” ...
- 10 [(f)] (d) “Industria” ...
- 11 [(g)] (e) “Inspector” ...
- 12 [(h)] (f) “Material peligroso” ...
- 13 [(c)] (g) “Negociado” o “Negociado del Cuerpo de Bomberos” ...

1 (h) “Negocios Ambulantes” —Significa toda operación comercial, continua o
2 temporera u ocasional, de venta al por menor o al detal de bienes o servicios, sin
3 establecimiento fijo y permanente, en unidades móviles, a pie o a mano o desde lugares que
4 no están adheridos a sitio o inmueble alguno, o que estándolo no tienen conexión continua de
5 energía eléctrica, agua o facilidades sanitarias.

6 (i) “Negocios Ambulantes a Pie” —Significa aquel en que el vendedor recorre o pasa
7 a pie de un sitio a otro en una ruta de circulación cargando con él, en todo momento, los
8 bienes a la venta, o los utensilios para prestar servicios y que se detiene en el mismo sitio el
9 tiempo estrictamente necesario para efectuar una venta o prestar el servicio al que se
10 dedique.

11 (j) “Negocios Ambulantes de Mesa” —Significa aquel en que los bienes a la venta, o
12 los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan sobre una mesa,
13 mostrador, anaquel, tablero, estante, escaparate o cualquier otro mueble similar sin techo o
14 cobertizo firme, aunque puede estar cubierto por un toldo de lona, cartón u otro similar y
15 desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes, o se ofrecen y prestan
16 servicios.

17 (k) “Negocios Ambulantes de Mano o Pedal” —Significa aquel en que los bienes a la
18 venta, o los utensilios para prestar servicios, se llevan, colocan y mantienen, en todo
19 momento, adentro de un carro, carretilla, carretón o cualquier otro artefacto o vehículo
20 impulsado a mano o a pedal y desde el cual se exhiben, ofrecen, venden y despachan bienes,
21 o se prestan servicios, ya sea que opere en un lugar de ubicación o en una ruta de
22 circulación.

1 (l) “Negocios Ambulantes de Piso” —Significa aquel en que los bienes a la venta, o
2 los utensilios para prestar servicios, se ponen, colocan o acomodan directamente sobre la
3 calle, acera, piso, suelo o superficie de cualquier plaza, plazoleta, parque, estadio,
4 estacionamiento, vía, solar, parcela o predio de terreno, pavimentado o sin pavimentar, para
5 exhibirlos, ofrecerlos, venderlos y despacharlos, y en el que la venta de bienes o la
6 prestación de servicios se lleva a cabo desde el mismo lugar de ubicación.

7 [(e)] (m) “Personal del Negociado del Cuerpo de Bomberos” ...”

8 **Artículo 2.-** Se añade un párrafo final al Artículo 3.06 de la Ley Núm. 20 de 10 de
9 abril de 2017, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.06. — Inspecciones.

11 ...

12 *No obstante lo anterior, el Comisionado del Cuerpo de Bomberos o a cualquier*
13 *miembro del Negociado no están autorizados a realizar inspecciones e investigaciones de los*
14 *Negocios Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o*
15 *Pedal y Negocios Ambulantes de Piso, siempre y cuando los negocios ambulantes antes*
16 *mencionados, como parte de su operación, no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan*
17 *material peligroso. Se establece esta exención ya que como parte de su operación no existe la*
18 *posibilidad de que se produzca un incendio o explosión.”*

19 **Artículo 3.-** Se ordena que la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPE) y los
20 Municipios Autónomos con Jerarquía de la I a la V, conforme a lo establecido en el Artículo
21 18.10 de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, según enmendada, mejor conocida
22 como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico” y de la Ley Núm. 81
23 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Municipios

1 Autónomos de Puerto Rico, tomen constancia de los establecido en la presente ley y de
2 conformidad con la misma enmienden sus reglamentos para eximir a los Negocios
3 Ambulantes a Pie, Negocios Ambulantes de Mesa, Negocios Ambulantes de Mano o Pedal y
4 Negocios Ambulantes de Piso de la presentación de una certificación para la prevención de
5 incendios como requisito previo a la concesión de los permisos correspondientes. Esta
6 exención sólo aplica a los negocios ambulantes antes mencionados que como parte de su
7 operación no necesiten de electricidad y/o gas, ni vendan material peligroso.

8 **Artículo 4.-** Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.